



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA  
CON SEDE EN GRANADA  
SALA DE LO SOCIAL

A.G.

SENT. NÚM. 378/2020

ILTMO. SR. D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx PRESIDENTE En la ciudad de  
ILTMO. SR. D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Granada, a trece de  
ILTMO. SR. D. xxxxxxxxxxxxxxxx Febrero de dos mil  
MAGISTRADOS veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de Suplicación núm. 1150/19 , interpuesto por DON JOSE RAFAEL FERNANDEZ SANCHEZ contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, en fecha 12 de Marzo de 2019, en Autos núm. 616/17, ha sido Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D.RAFAEL FERNANDEZ LOPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por DON JOSE RAFAEL FERNANDEZ SANCHEZ en



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 1/23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



reclamación de MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO y BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA SA y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 12 de Marzo de 2019, con el siguiente fallo:

"Que, rechazando la excepción de falta d litisconsorcio pasivo necesario, acogiendo la de cosa juzgada positiva y desestimando totalmente la demanda interpuesta D. JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra el INSS, la TGSS, la MUTUA ASEPEYO y BOEHRINGEL INGELHEIM ESPAÑA, SA, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a los referidos demandados de las pretensiones en su contra deducidas".

**Segundo.-** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

"1º.- Tramitado expediente administrativo para la determinación, en su caso, de la invalidez del actor, D. José Rafael Fernández Sánchez, mayor de edad y con DNI N° 24.099.020 y afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, cuya profesión es la de trabajador de laboratorio farmacéutico, el Equipo de Valoración de Incapacidades, tras el oportuno reconocimiento médico e informe de síntesis, formuló propuesta y la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución en fecha 15/03/17 declarándolo afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual por presentar el siguiente cuadro clínico: "trastorno de ansiedad generalizado que refiere reactivo a problemática en el contexto laboral lo que le ocasiona limitaciones orgánicas y funcionales consistentes en clínica ansiosa que se exacerba al recordar conflictividad laboral, en marzo fue atendido en Urgencias por crisis hipertensiva, el informe consta en el expediente, está en tratamiento con Mitriptilina, Alprazolam y Loratarepam". Dicha situación le fue confirmada por Resolución del INSS de 09/10/17

al no haber mejorado su situación clínica.



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 2/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



2º.- Disconforme, el demandante interpuso reclamación previa solicitando el cambio de contingencia, que fue desestimada por resolución que puso fin a la vía administrativa, habiéndose presentado la demanda de autos el pasado 03/07/17.

3º.- El actor solicitó del INSS el cambio de contingencia del proceso de Incapacidad Temporal iniciado el 25/06/15 por trastorno de ansiedad, dictando dicho organismo resolución en fecha 15/03/17 por la que se declara que la contingencia de dicho proceso es la de enfermedad común, resolución que devino firme.

4º.- El Juzgado de lo Social Nº 4 de esta ciudad dictó sentencia en fecha 26/04/17 (Autos Nº 908/16) en la que se declara que "no se constata una actitud empresarial hostil susceptible de incardinarse en el acoso o vulneración de derechos fundamentales" que se alega, se desestima la acción de resolución de la relación laboral ejercitada y se estima la de reclamación de cantidad condenando a la empresa a abonar al trabajador la cantidad de 23.894,40 euros más el interés del 10% por demora en concepto de retribución variable correspondiente al año 2015. Dicha sentencia fue confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del TSJA el 06 / 09/18.

5º.- El Juzgado de lo Social Nº 4 de esta ciudad dictó sentencia en fecha 26/04/17 (Autos Nº 648/16) en la que se declara que "no se aprecia una situación de acoso del trabajador" y se desestima la demanda de impugnación de la sanción impuesta al mismo. Dicha sentencia fue confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del TSJA el

15 / 03/18.

6º.- El actor solicitó del INSS el cambio de contingencia del proceso de Incapacidad Temporal iniciado el 25/06/15 por



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 3/ 23
 rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



trastorno de ansiedad, dictando dicho organismo resolución en fecha 15/03/17 por la que se declara que la contingencia de dicho proceso es la de enfermedad común, resolución que devino firme.

7º.- Al tiempo de ser reconocida al actor la incapacidad permanente total éste prestaba sus servicios para la empresa Boehringel Ingelheim España, SA, la cual tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales de la Seguridad social con la Mutua Asepeyo”.

**Tercero.-** Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por DON JOSE RAFAEL FERNANDEZ SANCHEZ, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Se articula el presente recurso de suplicación reclamando en una doble vertiente: por un lado con amparo en el apartado b) del art. 193 de la LRJS pretende revisión de hechos probados; y por otro lado, desde el punto de vista del derecho se alega infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia al amparo del artículo 193.c) de la LRJS.

4

*REVISIÓN DE HECHOS PROBADOS -ARTÍCULO 193.b) DE LA LRJS-*

**SEGUNDO:** En cuanto a la modificación del relato de hechos probados con amparo en el apartado b) del art. 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, resulta obligado concretar cuál o cuáles



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 4/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



de ellos se atacan, en qué sentido y con qué intención (si modificativa, aditiva o supresiva), formulando la redacción concreta que se proponga y determinando con claridad los medios de prueba, que necesariamente están limitados a documentales y/o periciales, en que se funda tal pretensión fáctica.

En suma, conforme a la jurisprudencia de aplicación, para que la denuncia del error en la valoración de la prueba pueda ser apreciada, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico; b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas; c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos, y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

**TERCERO:** En su escrito de recurso la parte recurrente interesa en concreto las siguientes modificaciones:

-Del hecho probado primero, con base en los archivos informáticos anexos 1 y 2, folios 37 a 41 y 43 a 54 del expediente administrativo, e informe pericial, interesando la siguiente redacción:

5

*"PRIMERO: Tramitado expediente administrativo para la determinación, en su caso, de la invalidez del actor, D. José Rafael Fernández Sánchez, mayor de edad y con DNI 24.099.020 y afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, cuya profesión es la de Responsable de relaciones interinstitucionales en laboratorio farmacéutico, en la*



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 5/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

empresa Boheringer Inhelheim S.A., el Equipo de Valoración de Incapacidades, tras el oportuno reconocimiento médico plasmado en el Informe médico de Síntesis y en los informes médicos de salud mental que se dan por reproducidos, formuló propuesta y la Dirección Provincial del INSS dictó Resolución en fecha 15/03/2017 declarándolo afecto de incapacidad permanente total para su profesión habitual, por enfermedad común, por presentar el siguiente cuadro clínico: TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO y las siguientes limitaciones orgánicas: MANTIENE CLÍNICA ANSIOSO DEPRESIVA ACUSADA Y REACTIVA A CONFLICTIVIDAD LABORAL IMPORTANTE. Dicha situación le fue confirmada por Resolución del INSS de 09/10/2017 al no haber mejorado su situación clínica. En la prueba pericial ejecutada por el Psicólogo especialista Sr. Ambel, que se da aquí por íntegramente reproducido, se hace constar que la causa de la invalidez es estrés laboral."

-Del hecho probado cuarto, solicitando la siguiente redacción:

"CUARTO. - El actor interpuso demanda, que se da por íntegramente reproducida, que dio lugar a la apertura por el juzgado de lo social nº 4 de Granada de los Autos 908/2016 solicitando la extinción del contrato de trabajo al entender que la conducta de la empresa vulneraba sus derechos, al

recibir órdenes de imposible <sup>6</sup> cumplimiento, datos privados de pacientes y recetas, datos internos del SAS y del SEX que se dan por reproducidos, y tras haberlo denunciado ante la propia empresa el trabajador, la sociedad le incoó un expediente sancionador, modificó sus condiciones laborales eliminándole el bonus que previamente tenía establecido y correspondiente al año 2015 condenado la sentencia a la empresa por el impago del bonus.



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 6/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



El Juzgado de lo Social N° 4 de esta ciudad dictó sentencia en fecha 26/04/2017 (Autos 908/216) en la que se declara que "no se constata una actitud empresarial hostil. susceptible de incardinarse en el acoso o vulneración de derechos fundamentales" que se alega, se desestima la acción de resolución de la relación laboral ejercitada y se estima la de reclamación de cantidad condenando a la empresa a abonar al trabajador 1 cantidad de 23.894,40 € más el interés legal del 10% por demora en concepto de retribución variables correspondiente al año 2015. Dicha sentencia fue confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del TSJA el 06/06/2018, dándose por reproducidas ambas sentencias".

-Del hecho probado quinto, proponiendo la siguiente redacción:

"QUINTO: Con fecha 11/05/2016 la empresa comunicó al trabajador la apertura de expediente sancionador imputándosele una incumplimiento en el deber de colaboración para la investigación de unos hechos denunciados por el propio actor.

Tras ser impugnada dicha sanción, en demanda que se da por reproducida, el Juzgado de lo Social n° 4 de esta ciudad abrió autos 648/16, dictó sentencia en Fecha 26/04/2017 (Autos

7  
648/2016) en la que se declara que "no se aprecia una situación de acoso del trabajador" y se desestima la demanda de impugnación de la sanción impuesta al mismo. Dicha sentencia, que se da por reproducida, fue confirmada en suplicación por la dictada por la Sala de lo Social del TSJA el 15/03/2018, que igualmente queda reproducida aquí."



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	7/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==				



-Del hecho probado sexto, con base en el documento número 19 del expediente administrativo, proponiendo la siguiente redacción:

"SEXTO: El actor solicitó del INSS el cambio de contingencia del proceso de incapacidad temporal iniciado el 25/6/2015 por trastorno de ansiedad, dictando dicho organismo resolución en fecha 26/1/2016 por la que se declara que la contingencia de dicho proceso es la de enfermedad común, resolución que no fue impugnada judicialmente".

-Adición del hecho probado octavo, con base en los documentos números 2, 3, y 13 a 15 del ramo de prueba de de la parte actora, del siguiente tenor:

"OCTAVO: El actor comunicó a la empresa la práctica de actividades irregulares que vulneraban la Ley de Protección de Datos indicándoles que el hacerle partícipe de dichas actividades le habían provocado una situación de ansiedad, solicitando una evaluación de riesgos psicosociales de su puesto de trabajo que no fue realizada.

Tales actividades irregulares fueron investigadas por la Agencia de Protección de Datos quien archivó el procedimiento tras haber subsanado las deficiencias, y por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de Barcelona y de Extremadura

8  
sin que conste el resultado final.  
Tras causar baja en la empresa por declaración de incapacidad permanente total la empresa procedió a denunciar al trabajador por apropiación indebida, denuncia que fue archivada tras renunciar la empresa a la continuación del procedimiento."



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 8/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			





Las modificaciones propuestas deben ser admitidas, con las excepciones que se dirán, pues como se requiere, se han señalado por el recurrente específicamente los concretos documentos de los que deriva la pretendida revisión, resulta relevante a los efectos de la presente resolución, y lo pretendido no queda además desvirtuado por otras pruebas practicadas en autos.

Así, en relación con la modificación del hecho probado primero, la categoría profesional debe ser modificada a fin hacer constar, de acuerdo con la documentación reseñada, la responsabilidad efectivamente desempeñada por el trabajador en la empresa, cuestión de evidente trascendencia a la hora de valorar la importancia objetiva del nivel de gestión, dedicación y estrés a la que tenía que hacer frente en el ejercicio de sus funciones. Del mismo modo, debe accederse a la rectificación del cuadro clínico residual expuesto en la redacción original del hecho probado y a la descripción de las limitaciones funcionales derivadas, por cuanto tanto en el dictamen del EVI, como en el informe de síntesis que lo precedió, se señalaba como cuadro clínico el de "trastorno por ansiedad no especificado" y se describían las limitaciones funcionales en el sentido de que "mantiene clínica ansioso depresiva acusada y reactiva a conflictividad laboral importante", descripción de singular relevancia a la hora de calificar el origen de la patología psiquiátrica que padece. Por el contrario, no procede la inclusión en el citado hecho

9

probado de la referencia al informe pericial, al resultar predeterminante del fallo, y en todo caso, irrelevante a la vista del contenido de los documentos médicos de carácter público obrantes en el expediente administrativo que han sido tenidos en cuenta a efectos de la presente modificación fáctica.

En cuanto a la revisión del hecho probado cuarto, procede acceder a la misma en función del contenido de la demanda de extinción de contrato obrante en las actuaciones, en la que se



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	9/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==				



describen las conductas que a juicio del trabajador justificaban el ejercicio de la acción resolutoria, y que si bien fueron desestimadas por la sentencia reseñada en el propio hecho probado como significativas de la existencia de acoso en el trabajo, deben incorporarse al mismo a fin de ilustrar la conflictividad laboral que aquejaba al demandante.

Del mismo modo y respecto del hecho probado quinto, procede ampliar la referencia al expediente sancionador aperturado al trabajador a fin hacer constar los motivos que dieron lugar al mismo, por la misma razón anteriormente expuesta de mostrar la situación de conflicto habido entre el trabajador y su empresa.

Respecto del hecho probado sexto, la modificación interesada debe prosperar a fin de rectificar el error material acaecido en la fecha de la resolución que puso fin al expediente de determinación de contingencia del proceso de IT previo al reconocimiento del grado de IPT.

Por último, por lo que hace a la adición interesada de un nuevo hecho probado, su contenido debe ser incorporado al relato fáctico a fin de ampliar los datos significativos de la existencia de una amplia conflictividad entre el trabajador y la empresa para la que prestaba servicios, puesta de manifiesto por la reclamaciones y denuncias realizadas por el trabajador ante sus superiores y diversas instancias oficiales, así como

10

por la existencia de un procedimiento penal contra el demandante a instancias de su propia empresa, todo ello con independencia del resultado final de tales diligencias y reclamaciones.

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS O DE LA JURISPRUDENCIA -ART 193.c) DE LA LRJS-

**CUARTO:** Se interpone recurso de suplicación al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, precepto, que interpretado



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	10/ 23	
		rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



a luz del artículo 194 del mismo cuerpo legal, obliga no sólo a que se deba citar con precisión y claridad el precepto (constitucional, legal reglamentario, convencional o cláusula contractual) que estima infringido, concretando si tal infracción lo es por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, sino que además obliga que se argumente suficiente y adecuadamente las razones que crea le asisten para así afirmarlo, explicando en derecho exactamente las causas y alcance de la censura jurídica pretendida, de forma que haga posible que la Sala pueda resolver (principio de congruencia) y que la parte recurrida pueda defenderse de los motivos que constan en el recurso (principios de tutela judicial efectiva y contradicción).

**QUINTO:** La parte recurrente articula su recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, alegando en concreto que incurre la sentencia impugnada en infracción del artículo 222 de la LEC, al entender que el objeto del presente procedimiento es completamente diferente al enjuiciado en las sentencias que constan relacionadas en los hechos probados cuarto y quinto de las actuaciones, por cuanto se solicitó en la demanda actual la contingencia de accidente de trabajo

11  
respecto del grado de IPT reconocido, lo que no tiene nada que ver con un acoso laboral, violación de derechos fundamentales o resarcimiento de daños y perjuicios, que fueron los objetos de los referidos procedimientos, y por otra parte, los litigantes del presente procedimiento y los anteriores no son los mismos, ya que en estos sólo fue demandada la empresa del trabajador, mientras que la reclamación que nos ocupa va dirigida con carácter principal contra las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

El presente motivo por tanto, está basado esencialmente en negar la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada, que la sentencia impugnada ha acogido, incluso para el caso de que pudiéramos entender que no coinciden las partes entre los



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	11 / 23



procedimientos anteriores y el que nos ocupa, al considerar que en aquellos no se aprecia una situación de acoso al trabajador que pudiera justificar el pretendido cambio de contingencia.

Pues bien, la referida disposición legal, artículo 222.4 de la LEC, dispone:

"4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

Y como se expresa en la sentencia de esta Sala de 9.10.2013, la STS de 6-06-2006 (RUD núm. 1234/2005) expuso en relación con la cuestión del efecto positivo de la cosa juzgada, el mismo "no exige la identidad objetiva que es propia del efecto negativo y que, de darse, excluiría el segundo proceso (art. 222.1). Como señalaban nuestras sentencias de 29-5-95 (RJ 1995, 4455) (Rec. 2820/94, 23-10-95 (RJ 1995, 7867) (Rec. 627/95) y 17-12-98 (RJ 1998, 10521)

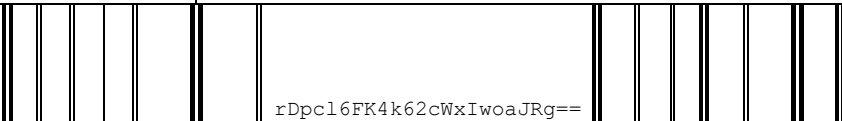
(Rec. 4877/97) para que opere es suficiente con que lo

12

decidido en el primer proceso "actúe en el segundo como elemento condicionante o prejudicial, de forma que la primera sentencia no excluye el segundo pronunciamiento, pero lo condiciona, vinculándolo a lo ya fallado"; o, en términos del número 4 del art. 222, que aparezca en el segundo "como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos, o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal". La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada, no impide, pues, que se dicte sentencia en el segundo juicio; pero "vincula al tribunal del proceso posterior" (arts. 222.1 y 421.1 LECiv) y, por tanto, le obliga a seguir y aplicar los mandatos y criterios establecidos por la sentencia firme anterior (ss. de 23-10-95, Rec. 627/95; y de 14-10-99, Rec.



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	12/ 23
				



4853/98). O, enunciado en sentido negativo, prohíbe que pueda decidirse en un segundo proceso un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto en sentencia firme en otro proceso precedente. Ese efecto positivo de la cosa juzgada, dada su fuerza vinculante, obliga a todo juzgador a apreciar de oficio su existencia en todas las resoluciones que adopte, sin necesidad de que sea excepcionado

-Sentencias de 30-4-94 (RJ 1994, 3474) (Rec. 2096/93), 29-994 (RJ 1994, 7732) (Rec. 2069/93), 29-5-95 (RJ 1995, 4455) (Rec. 2820/94), 23-10-95 (RJ 1995, 7867) (Rec. 627/95), 27-198 (RJ 1998, 1143) (Rec. 1956/97), 17-12-98 (RJ 1998, 10521)

(Rec. 4877/1997), 29-3-99 (RJ 1999, 3766) (Rec. 1286/98), 82-00 (RJ 2000, 2230) (Rec. 2208/99), 13-10-00 (RJ 2000, 9650) (Rec. 79/00) y 6-3-02 (RJ 2002, 4658), (Rec. 1367/01) entre otras-.  
Apreciación de oficio que, si cabe, es mas apropiada "en el proceso laboral donde normalmente se plantean cuestiones repetitivas que derivan de una relación de tracto sucesivo y no sería coherente que por falta de alegación o prueba en un segundo pleito se pudieran hacer pronunciamientos

13

distintos a lo ya determinado en una sentencia anterior" (s. de 29-5-1995 [RJ 1995, 4455] , ya citada)».

De la doctrina anterior cabe deducir que para que el pretendido efecto positivo de la cosa juzgada opere sobre un pleito ulterior, ha de existir una identidad de objeto entre el precedente y el actual, o al menos, como dispone la ley, que "actúe como antecedente lógico de lo que sea su objeto", lo que exige que las pretensiones ejercitadas en ambos procedimientos guarden una evidente similitud, lo que no puede decirse que concurra en el presente caso, habida cuenta que las sentencias alegadas sólo se pronunciaron sobre la existencia de un comportamiento empresarial constitutivo de acoso laboral o sobre la impugnación de una determinada sanción, sin que por tanto tuvieran en cuenta la cuestión del origen profesional de la patología motivadora del



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	13 / 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==				



periodo de incapacidad temporal que el actor venía padeciendo, ni mucho menos, la contingencia correspondiente al grado de incapacidad permanente posteriormente reconocido.

Por otra parte, la consideración del origen profesional de una patología psiquiátrica padecida por un trabajador puede alcanzarse de forma independiente a la acreditación del padecimiento de mobbing o acoso laboral, en base a la existencia de un singular estrés o tensión producto de las circunstancias en la que la relación laboral se ha venido desarrollando.

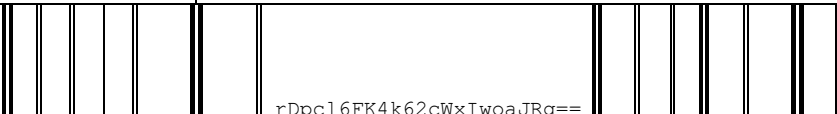
En este mismo sentido de diferenciar, a efectos de atribuir el origen laboral de la contingencia correspondiente a una prestación de incapacidad, las situaciones de estrés laboral del acoso al trabajador propiamente dicho, hemos venido manteniendo en nuestra sentencia firme de fecha de 13/10/2016, en el rec 1091/2016 que: *"...es necesario delimitar efectivamente, lo que constituye acoso y lo que son las tensiones ordinarias que subyacen en toda comunidad de*

14

*personas, de las que no puede decirse que se encuentre exenta el entorno laboral, si tenemos en cuenta el permanente dinamismo con que se desenvuelve el trabajo en general y que genera por sí mismo tensiones físicas y psíquicas, desencadenantes de padecimientos para el trabajador en atención a la propia sensibilidad que pueda tener. De este modo, no todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico o entre trabajadores de igual categoría han de calificarse, sin más, como acoso moral; es decir, no toda manifestación del poder empresarial, aunque se ejerza de forma abusiva, puede calificarse como acoso moral, sin perjuicio, obviamente, de que tales prácticas abusivas encuentren respuesta a través de otras vías previstas legalmente...una cosa es la existencia de mobbing, aquí descartada y otra distinta es la existencia de accidente laboral pero por diversos motivos: que la aparición del concreto ataque de ansiedad sea consecuencia como reacción a un único evento concreto extraordinario surgido con motivo del desempeño profesional en*



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	14/ 23
				

rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==



tiempo y lugar de trabajo..., es la incidencia relacionada con el trabajo la que determina la aparición de tal concreto ataque de ansiedad".

En consecuencia, al no haberse decidido en los pleitos anteriores el punto litigioso que nos ocupa, ni entre las mismas partes, no pueden condicionar, con la pretendida fuerza del efecto positivo de la cosa juzgada, la decisión que se adopte en este procedimiento, debiendo, por tanto estimarse el presente motivo de impugnación y rechazarse la excepción de cosa juzgada apreciada en la sentencia de instancia.

**SEXTO:** 1.- Como siguiente motivo de censura jurídica imputa el recurrente a la sentencia impugnada violación del artículo 156 de la LGSS, en orden a la declaración de accidente de trabajo como la contingencia correspondiente al grado de

15  
incapacidad permanente total reconocido, pretensión que vendría determinada por el estrés laboral padecido por el trabajador en base a las circunstancias de conflictividad laboral que han resultado acreditadas.

2.- Al respecto, como se expuso por esta Sala en la sentencia ya referida de 13-10-2016, nº 2222/2016, rec. 1091/2016, el concepto legal de accidente de trabajo del nº 1 del art 115 de la LGSS, hoy 156.1 del vigente texto legal, implica su conceptualización como tal siempre que la lesión se produzca "con ocasión" o por "consecuencia" del trabajo. La partícula disyuntiva empleada por el legislador implica una diferenciación conceptual. La presunción del artículo 115.3 LGSS se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 15/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



En este sentido, la STS de 26/4/2016, en rcud 2108/14, sintetiza las normas básicas en la materia, jurisprudencia cuyos criterios podemos resumir-entre otros muchos- en los términos que siguen:

"a).- La presunción «iuris tantum» del art. 115.3 LGSS se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" ( SSTS 22/12/10 -rcud 719/10 -; 14/03/12 -rcud 4360/10 -; 18/12/13-rcud 726/13 (EDJ 2013/280901) -; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -).

b).- La doctrina ha sido sintetizada con la «apodíctica conclusión» de que ha de calificarse como AT aquel en el que «de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un

16  
trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se de sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante», debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación (reproduciendo jurisprudencia previa a la unificación de doctrina, SSTS 09/05/06 -rcud 2932/04 -; 15/06/10 - rcud 2101/09 -; y 06 /12/15 -rcud 2990/ 13 -).

c).- El hecho de que la lesión tenga etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante.

d).- Para destruir la presunción de laboralidad a que nos referimos es necesario que la falta de relación lesión/trabajo se acredite de manera suficiente, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúan dicho nexo causal



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 16/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			





(reiterando constante doctrina anterior, SSTs 20/10/09 -rcud 1810/08 -; 18/12/13 -rcud 726/13 (EDJ

2013/280901) - ; y 10/12/14 -rcud 3138/13 -). Y

e).- Como hemos destacado recientemente, la presunción legal del art. 115.3 de la LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, «lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo; mas con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo» ( STS 03/12/14 -rcud 3264/-)".

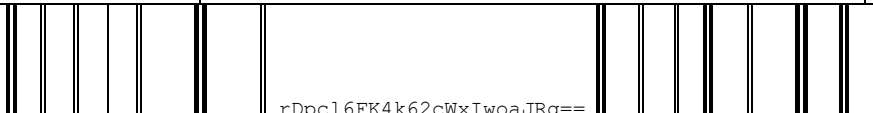
Por otra parte y en relación con las patologías psiquiátricas, la STSJ del País Vasco de 1-3-2005, nº 480/2005,

17

rec. 2543/2004, expuso que "El trauma psíquico que se encuentra en el origen del cuadro patológico merece la consideración de accidente de trabajo al concurrir las tres notas que lo caracterizan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social; la subjetiva, es decir, la condición de trabajador por cuenta ajena, no se discute; concurre también el elemento objetivo referido a la existencia de una lesión corporal, al modo amplio interpretado por la sentencia de 18 de marzo de 1999 (3006), de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de cualquier alteración de la integridad del trabajador, que comprende no sólo el daño físico ocasionado en el cuerpo sino también el trauma que produce impresiones duraderas en lo psíquico, como prevé la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de noviembre de 2002, que establece el nuevo modelo para la notificación de accidentes de trabajo que, en su epígrafe 70, incluye el trauma psíquico; (...) Finalmente, por lo que respecta al presupuesto causal, y sin perjuicio del juego de la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, el trauma psíquico se produjo como consecuencia de una situación estresante aguda de



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	17 / 23
 rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==				



*carácter externo vivida con ocasión del trabajo desempeñado para la empresa demandada...".*

3.- Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, y partiendo del modificado relato de hechos probados, hemos de concluir que la aparición de la concreta patología psiquiátrica que motivó la baja médica del recurrente y finalmente, el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, a saber, el trastorno de ansiedad generalizado, fue consecuencia y reacción a la importante conflictividad laboral generada con motivo del desempeño profesional en tiempo y lugar de trabajo,

18

y así fue expresamente considerado por el médico evaluador, al afirmar en el informe médico de síntesis, entre las disfunciones patológicas objetivadas, que el actor "mantiene clínica ansioso depresiva acusada y reactiva a conflictividad laboral importante".

Por otra parte, las circunstancias habidas durante la relación laboral y que han sido expuestas en el reformado relato fáctico ponen de manifiesto que el estrés padecido por el trabajador tiene apoyo en circunstancias objetivas de suficiente intensidad, que demuestran, al margen de sus características psíquicas personales, que ha existido una importante alteración de las condiciones de mutua confianza, colaboración y respeto necesarias para la adecuada prestación del trabajo, que justifica la aparición de la grave sintomatología psiquiátrica observada.

Así, tal y como se describe en los hechos probados, el actor interpuso acción de resolución del contrato ante una conducta empresarial que consideraba ilícita, y puso en conocimiento de las autoridades competentes dicho comportamiento, circunstancias que al margen de que carecieran de entidad suficiente para la estimación de la referida demanda, ponen de manifiesto un claro enfrentamiento entre la empresa y el trabajador a la hora de desarrollar las responsabilidades que le eran propias. Junto a ello, lejos de encauzar el conflicto, la empresa procedió a



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	18/ 23

rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==



sancionar al trabajador y a eliminar el bonus correspondiente al año 2015, lo que obligó al trabajador a la interposición de nuevas acciones legales y finalmente, tras la concesión al actor del grado de IPT, interpuso contra el mismo una denuncia por apropiación indebida, que fue archivada tras renunciar la empresa a la continuación del procedimiento.

De todo lo anterior cabe concluir que con independencia de que no resultara acreditada la existencia de una conducta

19

empresarial de acoso laboral y de que no prosperasen las demandas interpuestas a tales efectos, no cabe duda de la existencia de una situación de conflictividad laboral en el desarrollo de las funciones propias del cargo del actor, que excedía del estrés propio de la alta responsabilidad y competencia decisoria de su categoría profesional, por lo que el origen laboral de la patología psiquiátrica debe considerarse debidamente justificado, al haberse superado las incidencias que con carácter general se generan en el trabajo y su entorno laboral, según la consideración del profesional en atención a sus competencias.

Por otra parte, la circunstancia de que el actor no hubiera impugnado judicialmente la contingencia de enfermedad común atribuida al periodo previo de incapacidad temporal en el expediente de determinación de contingencia, no es óbice para la estimación del origen laboral del grado de incapacidad permanente que nos ocupa, por cuanto tal resolución administrativa no puede condicionar la valoración probatoria efectuada en el presente procedimiento, ni puede entenderse que su falta de impugnación vulnere el principio general de los actos propios, habida cuenta que a lo largo de las presente actuaciones el demandante ha cuestionado la contingencia atribuida a dicho periodo de incapacidad temporal, al margen de que dicha calificación debe considerarse una cuestión sometida al imperio de la ley, y por tanto, indisponible para las partes. En este mismo sentido, la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 3/7/2002, rec. 2047/2001, expuso que: "... el hecho de que el trabajador no



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	19/ 23

rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==



*impugnase la calificación de los procesos de incapacidad temporal previas a la solicitud de incapacidad permanente, como procedente de enfermedad común, no impide ni condiciona que ahora, en el proceso de incapacidad permanente pueda postular que dicha contingencia deriva de accidente de trabajo, puesto que en todo caso, la*

20

*contingencia de la que procede tal incapacidad permanente, debe establecerse de conformidad con lo que resulte de la prueba practicada en este proceso y de la aplicación de las normas legales pertinentes, siendo inaplicable materia de Seguridad Social la doctrina de los propios actos, pertinentes en las relaciones de derecho privado, pero inaceptable en esta materia que resulta indisponible para las partes, en el que el régimen jurídico de las prestaciones se determina por la estricta aplicación de sus normas reguladoras y la doctrina jurisprudencial que las interpreta".*

En suma, fue la referida conflictividad laboral relacionada con el trabajo la que determinó la aparición del concreto trastorno de ansiedad parecido, y a quien incumbe la carga de la prueba de lo contrario es a las codemandadas, ex art 96.2º de la LRJS, en conexión con el art 156.1 º y 3º de la LGSS, lo que en el presente caso no ha tenido lugar, por cuanto no ha resultado acreditada la existencia de dicha patología con anterioridad a los acontecimientos laborales descritos ni el acaecimiento de otros acontecimientos vitales de suficiente entidad estresora y ajenos al trabajo, por lo que, con revocación de la sentencia, el recurso debe ser estimado.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española y las leyes,



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 20/ 23
rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			



F A L L A M O S

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por don José Rafael Fernández Sánchez contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, en fecha de 12/3/2019, en autos núm. 616/17, seguidos a su instancia en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL, contra el INSTITUTO NACIONAL

21

DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la mutua ASEPEYO y la empresa BOEHRINGER INGELHEIM ESPAÑA SA, debemos revocar y revocamos la sentencia y con desestimación de la excepción de cosa juzgada positiva, declaramos que la contingencia de la prestación de incapacidad permanente total reconocida al actor es la de accidente de trabajo, condenando a los codemandados a estar y pasar por dicha declaración dentro de su ámbito de responsabilidad, y en concreto, a la mutua demandada al abono de la prestación correspondiente en cuantía y efectos reglamentarios.

No se realiza condena en costas por el presente recurso.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. xxxxxxxxxxxxxxxx. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander xxxxxxxxxxxxxxxx, debiendo indicar el beneficiario y en



Código Seguro de verificación:rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR			FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA	21 / 23

rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==



"concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxx. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

22

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

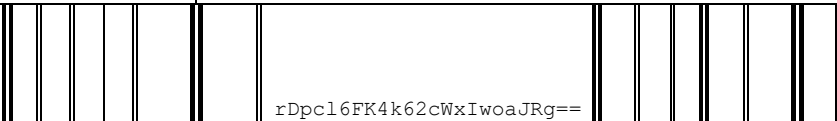
**PUBLICACIÓN:**

La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. xxxxxxxxxxxxxx, Magistrado Ponente, de lo que doy fe

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"*



Código Seguro de verificación: rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	17/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==	PÁGINA 22/ 23
 rDpc16FK4k62cWxIwoaJRg==			

